

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado	GLADYS MARIA PEREZ MACIAS
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021-01321</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de GLADYS MARIA PEREZ MACIAS.

El Despacho el 10 de noviembre de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

### •Requisito No. 2

Exigía que De conformidad al art. 74 del C.G.P., aportará prueba de que la entidad Crédifinanciera C.F. S.A., confirió poder a la señora Diana María Silva Rojas, con la facultad para endosar el presente título valor a nombre de dicha entidad, pues no se aportó documento alguno del que se desprenda tal situación..

El apoderado accionante presenta copia de poder especial, conferido a la señora DIANA MARIA SILVA ROJAS, con la facultad representar al BANCO CREDIFINANCIERA S.A., el cual no cumple con los requisitos exigidos en el art. 74 del C.G.P., pues no se determinó e identificó claramente el asunto para el cual fue conferido, esto es, para el endoso del Pagaré No. 30000024374, objeto de la Litis. Por tanto, el contenido del poder aportado fue a modo general, y de conformidad a la norma en cita, los poderes generales sólo pueden conferirse por escritura pública.

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del asunto en el objeto de un poder especial.

En consecuencia, al no haberse acompañado el poder en debida forma como anexo ordenado por la ley, se dispondrá el rechazo de la demanda, para que la parte actora promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

10.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0ec1d2f4b6d751c25871fd8e9eb7b0e471018e9b2d3812b4451dcce45fea3e**

Documento generado en 25/11/2021 06:50:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>